



**PODER LEGISLATIVO**

**DICTAMEN**

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES, DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E:**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIÓN UNIDAS  
PERMANENTES DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS, Y  
DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA, CON  
RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO ALBERTO  
TREVÍÑO ANGULO, MEDIANTE LA QUE PROPONE EXPEDIR LA  
LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE  
TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y  
MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE  
TABACO, MISMO QUE SE SUJETA AL SIGUIENTE:**

#### **ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** En Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha treinta de mayo de dos mil trece, se turnó a las Comisiones de Asuntos Comerciales y Turísticos, y de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el prefacio del presente Dictamen, y



## PODER LEGISLATIVO

en consecuencia se inicio su estudio y análisis, emitiéndose ahora el Dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, encontrando que los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, facultan a los Diputados para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador Diputado al Congreso del Estado en la actual Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Una vez que ha sido determinada la facultad del iniciador, se observa que las Comisiones Legislativas competentes para conocer del asunto que nos ocupa es, efectivamente, son las de Asuntos Comerciales y Turísticos, y la de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública de conformidad con lo que se establece en los artículos 54 fracción V y IX, y 55 fracción V y IX de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Se describe en la Iniciativa de cuenta, que el tabaquismo es la principal causa prevenible de mortalidad en el mundo de hoy en día, no obstante, en la actualidad, más de 1000 millones de personas fuman tabaco en todo el mundo de los cuales aproximadamente la



## **PODER LEGISLATIVO**

cuarta parte son adultos, y su consumo mata a más de cinco millones cada año, situación que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera, sosteniendo a su vez el iniciador, que el consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo, destacando las enfermedades de cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades, enfatizando también los perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.

Se afirma por el iniciador que en México el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, a razón de aproximadamente 165 muertes por día, resaltando que la población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, dado que los fumadores adolescentes activos que fuman diariamente, inician su consumo en promedio a los 14.1 años, siendo similar para hombres y mujeres, y



## **PODER LEGISLATIVO**

que esta información reafirma la importancia de realizar intervenciones tempranas orientadas a disminuir los factores de riesgo que llevan al consumo de tabaco, principalmente entre niños y jóvenes, pues si bien se observa que aún después de cumplir la mayoría de edad hay quienes empiezan a fumar.

En la Iniciativa analizada se pondera que la Encuesta Nacional de Adicciones (E.N.A.) de 2011, reporto que a nivel nacional existió una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores, de los cuales el 31.4% de los hombres y el 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres), y que en el Estado de Baja California Sur, perteneciente a la región Noroccidental, la prevalencia de fumadores activos es de 20.6%, así como que la prevalencia de exposición al humo de tabaco ambiental de 28.8%.

Bajo esta línea de análisis, el iniciador destaca que el tabaquismo es una epidemia que soslaya al menos, a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República, tales como el derecho a la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4º, en el sentido de la protección a la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman, debiendo garantizar



## **PODER LEGISLATIVO**

la mínima protección que el Estado debe proveer -antes que ofrecer servicios de salud que protejan la salud- es establecer un marco normativo que proteja la misma, siendo en el caso del tabaquismo una regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos; el derecho a la información dispuesto en el artículo 6º, bajo la premisa de que esta protección a la salud se vincula necesariamente con este derecho a la información, siendo el tabaquismo una epidemia cuya prevención se verifica principalmente mediante la información y educación de la población en riesgo; el derecho a un medio ambiente sano establecido en los párrafo quinto del artículo 4º, bajo el principio de que el ambiente contaminado por el humo del tabaco, dista de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, y que como mínimo, el Estado debe proteger la existencia de un medio ambiente, asegurando que no sea contaminado por terceros con el humo del tabaco, por lo que tal protección debe garantizarse en lugares de trabajo, transporte público y áreas cerradas y de acceso público ya que, en primer lugar, es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino y, en segundo lugar, es ahí donde resulta posible controlar que no sea contaminado el ambiente; y el derecho de los niños y las niñas establecido en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, por el que se otorga a la niñez la satisfacción de sus diversas necesidades para su desarrollo integral, entre las que explícitamente se incluye la salud.



## **PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, se resalta en la iniciativa en materia de tabaco, que dada la importancia y trascendencia que de manera global ha revestido el problema del tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud, elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, y que en representación de nuestro Ejecutivo Federal, fue suscrito por el C. Secretario de Salud el 12 de agosto del 2003, y ratificado de manera unánime por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

Y que a raíz de que dicha ratificación fue depositada en la ONU el 28 del mismo mes y año, nuestro país se convirtió en el primero del continente Americano en hacerlo, entrando en vigor a nivel internacional dicho convenio el 27 de febrero de 2005, 90 días después que Perú, el país número 40 depositó ante la ONU su ratificación, y que por tanto, resalta el iniciador, nuestro país está obligado a cumplir con lo estipulado en este instrumento internacional, puesto que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, todo tratado internacional firmado por nuestro país y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema, tan sólo por debajo de la Carta Magna, disposición constitucional reiterada por la Suprema Corte de Justicia



## **PODER LEGISLATIVO**

de la Nación, sin dejar de lado lo dispuesto ha rango constitucional en materia de derechos humanos previsto en el artículo 1º, al disponer que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, así como “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En cuanto al Convenio Marco de la O.M.S. para el Control del Tabaco (CMCT), destaca el iniciador que el Artículo 8 de dicho instrumento establece “La protección contra la exposición al humo de tabaco”, puntualizando que las partes involucradas en dicho convenio reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que cada parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.



## **PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur en su Título Décimo denominado De las adicciones, se establece en el Capítulo IV un Programa contra el Tabaquismo, previéndose en su artículo 173 que la Secretaría de Salud coordinará acciones con el Consejo Estatal Contra las Adicciones y los Gobiernos Municipales con el fin de dar difusión al Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá, entre otra cosas, vigilar el cumplimiento del reglamento sobre el consumo de tabaco en espacios cerrados a efecto de proteger a los no fumadores, incluyendo la prohibición de fumar en vehículos dedicados al transporte colectivo de personas. En el artículo 175 se manifiesta que con el objeto de proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, queda prohibido, entre otros, fumar en los edificios en los que funcionen oficinas o dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, medios de transporte público, locales cerrados, establecimientos donde se expendan alimentos para su consumo, así como hospitales, clínicas, estancias infantiles, con excepción de las áreas reservadas para fumadores que se delimiten en los edificios y locales a que se refiere el presente artículo.



## PODER LEGISLATIVO

Finalmente el iniciador concluye su exposición de motivos, planteando que la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es establecer espacios 100% libres de humo de tabaco; de esta forma, el Estado de Baja California Sur se encuentra en óptimas condiciones para emitir una ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes 100% sin humo de tabaco, y que por ello, la orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los daños a la salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo y el aumento en la edad de inicio en los jóvenes, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público.

**CUARTO.-** Ahora bien, posterior al estudio y análisis de la propuesta del Diputado iniciador, los integrantes de las Comisiones de Asuntos Comerciales y Turísticos, y la de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, observamos sin perder de vista los aspectos técnicos legales que plantea en su Iniciativa, que éstos se traducen en una obligación que como Estado federado debemos cumplimentar ante el ordenamiento del Constituyente Permanente, por lo que las disposiciones constitucionales y legales que menciona el iniciador en su exposición de motivos, son dables en derecho tomarlas en cuenta.



## **PODER LEGISLATIVO**

Es así que, de la materia que nos ocupa, existen diversas disposiciones tanto a nivel federal, como local, debiendo resaltar que en cuanto al primer nivel, la Ley General de Salud, que por cierto es reglamentaria del artículo 4 de la Carta Magna, determina en la fracciones XII y XX del Artículo 3º que es materia de salubridad general la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, así como el programa contra el tabaquismo.

Asimismo, se establece en el artículo 17 bis de dicho ordenamiento que a la Secretaría de Salud le corresponde, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de tabaco y las materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de este producto; seguidamente se establece en la misma legislación en su artículo 194, que se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables, y que dicho control será aplicable, en términos de la fracción I del precepto



## **PODER LEGISLATIVO**

citado, en el proceso de importación y exportación de tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

Por otra parte, tenemos que el 30 de mayo de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para el Control del Tabaco, en la que se establece que las finalidades de dicha Ley General son las de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, así como para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo; establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones; y el 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, en donde se establecen las características que deberán tener las zonas



## **PODER LEGISLATIVO**

exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados.

Consideramos de manera importante, resaltar que la Ley General para el Control del Tabaco como su Reglamento, establece en su régimen transitorio que el gobierno del Distrito Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la Ley citada, por ello es necesario sobre manera llevar a cabo actos legislativos en materia de tabaco.

Existen antecedentes de legislaciones locales (Distrito Federal, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas y recientemente aprobada Jalisco) que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de tabaco, pues en los espacios públicos cerrados no se permite fumar e, incluso, en algunas se contempla esta prohibición también para otros lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, playas, plazas públicas, etc.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco:



## PODER LEGISLATIVO

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. **En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.**

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.



## PODER LEGISLATIVO

**QUINTO.-** Bajo las anteriores premisas es necesario para estas Comisiones Legislativas, traer a tema lo que el iniciador propone en su Proyecto de Decreto, así como las adecuaciones que a criterio de los integrantes de estas consideraron procedentes realizar, por lo que se hace de la siguiente manera:

En cuanto al Capítulo Primero, de disposiciones generales, que él objeto de la Ley, además de las finalidades previstas en el artículo 5º de la Ley General para el Control del Tabaco, serían entre otras las de proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos.

Se proponen también en este apartado diversos aspectos para la protección de la salud, tales como el derecho de todas las personas a estar libres de la exposición del humo del tabaco en los lugares cerrados de acceso público, los lugares interiores de trabajo, los transportes públicos y los sitios de concurrencia colectiva; la educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco; el derecho de todos a estar informados sobre el tabaco y sus consecuencias; el apoyo a los fumadores, para abandonar el tabaquismo, entre otras.

En cuanto al Capítulo Segundo, se establecen diversas atribuciones para las autoridades, destacando que la aplicación y vigilancia de esa



## **PODER LEGISLATIVO**

Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, a las autoridades municipales y demás autoridades locales competentes.

Asimismo, se propone que formen parte de esta legislación coadyuvando activamente, los directivos, gerentes o dependientes de los lugares de trabajo, los propietarios, poseedores o responsables, dependientes y empleados de los lugares públicos cerrados, los sitios de concurrencia colectiva así como de los vehículos de transporte público a los que se refiere la misma; las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias, empresas y servicios.

Por lo que hace al Capítulo Tercero, se propone un programa contra el tabaquismo sustentado en las fracciones XII y XX del artículo 3º de la Ley General de Salud, en materia de concurrencia y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables; se plantea también que la prevención del tabaquismo tenga carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género; se propone se realicen investigaciones sobre el tabaquismo en vertientes como sus causas, acciones para controlarlo, así como el conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de



## **PODER LEGISLATIVO**

tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

En lo tocante al Capítulo Cuarto, denominado “De la protección contra la exposición al humo de tabaco”, se propone en que el Estado se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a los espacios públicos cerrados, los interiores de lugares de trabajo, las puertas de acceso a los interiores, los sitios de concurrencia colectiva y a los vehículos de transporte público; que los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en la Ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos, y que estos, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, están obligados a respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Se expone igualmente que aquellos establecimientos que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre y estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, y no se permitirá el ingreso a menores de edad aún acompañados de un adulto, así como a las mujeres embarazadas.



## **PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se propone que los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece esta Ley.

Por otra parte, se propone que los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar, en su ámbito de competencia, y que todo servidor público deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, y en el caso de tratarse de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito, y en cuanto a los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado y sus municipios, se propone que cuenten con espacios al aire libre para poder fumar siempre y cuando estos no sean lugares de paso forzoso.



## **PODER LEGISLATIVO**

En cuanto a las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, se plantea que no podrán contar con espacios al aire libre para fumar, ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Tocante a los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

En cuanto a alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, se plantea que deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar aviso a seguridad pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Para los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas, se plantea que deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que



## **PODER LEGISLATIVO**

se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la policía preventiva, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

En el caso de los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, se propone que serán responsables de implementar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo.

En sí, se propone que en todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el teléfono y el dominio de internet o domicilio



## **PODER LEGISLATIVO**

electrónico donde se puedan presentar denuncias, de acuerdo a lo contemplado en la Ley propuesta.

Por lo que hace al Capítulo Quinto, definido como “De la participación ciudadana”, se propone que la Secretaría de Salud promueva la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, previendo diversas acciones, contemplando para ello la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo, los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Se proponen campañas de educación de la población dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.



## **PODER LEGISLATIVO**

En lo que respecta al Capítulo Sexto intitulado “De la denuncia ciudadana”, se plantea que cualquier persona pueda presentar ante la autoridad correspondiente denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, salvaguardando la identidad e integridad del ciudadano;

Se propone poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias en materia de tabaco, por el incumplimiento de la Ley, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos puedan presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento.

Finalmente, y por lo que resta en el último Capítulo, el Séptimo, se proponen sanciones diversas como amonestación con apercibimiento; multa; suspensión temporal del servicio; clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio; arresto hasta por 36 horas, y supuestos para sancionar la reincidencia; y en cuanto a la aplicación de estas sanciones se propone considerar como graves algunas infracciones, pudiendo a juicio de la autoridad, conmutar total o parcialmente estas sanciones, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

Proponiéndose además que el Gobierno del Estado, deba garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de



## **PODER LEGISLATIVO**

estas sanciones, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Por otra parte, para efecto de complementar la legislación que propone el iniciador, en un Artículo Segundo de su Proyecto de Decreto plantea adecuaciones que considera necesarias realizar a la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, particularmente en su Título Décimo denominado “De las adicciones”, proponiendo que se establezcan en el Capítulo IV “Del Programa contra el Tabaquismo”, particularmente en los artículos 173 y 176, empero, en uso de la facultad de ampliación del estudio de los asuntos que merezcan, las comisiones que dictaminan consideraron procedente realizar ciertos ajustes al texto legal en los artículos señalados, en el sentido de establecer las remisiones correspondientes de estos preceptos, a la Ley en materia de tabaco propuesta por el iniciador, y con esto otorgar la congruencia legal debida en materia de concurrencia de las autoridades involucradas en esta materia.

En cuanto al contenido de los artículos 174 y 175, se propone derogar el contenido de estos en razón de que las disposiciones previstas para el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, y demás prohibiciones en materia de tabaco, de ser aprobada la Ley en materia de tabaco



## **PODER LEGISLATIVO**

propuesta, quedarían rebasadas de la legislación de salud, tales como fumar en los edificios en los que funcionen oficinas o dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, medios de transporte público, locales cerrados, establecimientos donde se expenden alimentos para su consumo, así como hospitales, clínicas, estancias infantiles, con excepción de las áreas reservadas para fumadores que se delimiten en los edificios y locales a que se refiere el presente artículo, no obstante, estas disposiciones fueron integradas en el Proyecto de Ley propuesto, por esto se considera procedente la propuesta planteada por el iniciador.

Por último, en cuanto al Régimen Transitorio propuesto en el Proyecto de Decreto analizado, se observa que la entrada en vigor de dicho ordenamiento sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; debiendo emitir el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento de dicha Ley, a más tardar sesenta días después de su publicación; estableciendo para los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el Estado, del Gobierno del Estado y sus Municipios, el término de treinta días hábiles para informar a los trabajadores de sus dependencias sobre la Ley expedida, y colocar la señalización correspondiente.



## **PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se prevé para los órganos de control interno de las diferentes oficinas de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, según corresponda, deberán incorporar en sus programas de auditoría, la verificación del cumplimiento de esta Ley después de noventa días de su entrada en vigor, así como la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar a los funcionarios y mandos que no la apliquen.

En cuanto a los propietarios, poseedores, responsables, administradores o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco especificados en la Ley planteada, se prevé que deberán contar con un plazo de treinta días hábiles para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, usuarios, entre otros, sobre la aplicación de las disposiciones de la legislación citada, y capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva.

Finalmente, y como resultado del trabajo de socialización y consenso que los integrantes de las Comisiones legislativas que suscribimos el presente ordenamiento, llevamos a cabo con el Centro Estatal de Salud Mental y Adicciones; con el Centro de Integración Juvenil La Paz; con la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, y con la Sub-secretaría de la Consejería Jurídica del



## **PODER LEGISLATIVO**

Gobierno del Estado, dio como resultado diversas aportaciones en materia del ordenamiento que se analiza, mismas que después ser analizado su fondo, se incluyeron en la regulación que se propone, debiendo resaltar la inserción de la Dirección del Transporte del Estado como dependencia que conocerá de los procedimientos que se instruyan a los conductores de vehículos del transporte público; la especificación de quien será la autoridad que conocerá sobre las infracciones del ordenamiento en materia de tabaco; asimismo, por lo que hace a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, y caigan en reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura temporal o definitiva del establecimiento, o la suspensión parcial o total del servicio, para lo cual se dará vista a la autoridad municipal que corresponda, entre otras adecuaciones.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

**PROYECTO DE DECRETO**  
**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 173, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176; Y SE DEROGA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DE LA LEY DEL SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se expide la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen carácter de obligatorias en el Estado y su objeto es, además de los previstos en el artículo 5º de la Ley General para el Control del Tabaco, las siguientes:

I.- Proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva;



## PODER LEGISLATIVO

II.- Promover el desarrollo de acciones tendentes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco;

III.- Establecer mecanismos de coordinación para su cabal cumplimiento, así como para facilitar la participación y denuncia ciudadana para la estricta vigilancia de la Ley y su Reglamento, y

IV.- Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo.

**Artículo 2º.-** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco, comprende lo siguiente:

I.- El derecho de todas las personas a no estar expuestas al humo del tabaco en los lugares cerrados de acceso al público, lugares interiores de trabajo, transportes públicos y sitios de concurrencia colectiva;

II.- La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible, y se abstenga de fumar en los lugares públicos, así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;

III.- El derecho de todos a estar informados sobre el consumo del tabaco y sus consecuencias para la salud, y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias a la exposición del humo del mismo;



## PODER LEGISLATIVO

IV.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes; y

V.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Denuncia: La manifestación hecha a la autoridad competente por cualquier persona que considera se violentan disposiciones contenidas en presente Ley demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, escrita, telefónica, electrónica o fotográfica;

II.- Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas.

III.- Espacios 100% libres de humo de tabaco: Toda área donde queda prohibido consumir, encender y mantener encendido cualquier producto del tabaco;

IV.- Fumador: Persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;



## **PODER LEGISLATIVO**

V.- Fumar: Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI.- Humo de tabaco: El que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

VII.- Ley: La de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Lugar interior de trabajo: Todo aquel utilizado por las personas durante su trabajo, sea remunerado o voluntario, temporal o permanente; incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan;

IX.- Lugar público cerrado: Todo espacio que esté cubierto por un techo y que tenga como mínimo una pared de cualquier material, al cual tenga acceso el público ya sea de manera libre o mediante un pago. Para efectos de esta fracción, se considerará pared a toda estructura que delimite un área, independientemente de si es temporal o permanente, o si cuenta o no con puertas y ventanas;

X.- Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;



## **PODER LEGISLATIVO**

XI.- Responsable: La persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XII.- Secretaría: La de Salud del Estado de Baja California Sur;

XIII.- Sitio de concurrencia colectiva: El que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares; tales como patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas;

XIV.- Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;

XV.- Verificador: La persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con esta Ley; y

XVI.- Visitas de verificación: Las realizadas por las o los verificadores de la Secretaría para verificar el cumplimiento y verificación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, o formar parte de una campaña específica.



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

**Artículo 4º.-** La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y demás autoridades locales y municipales competentes, incluyendo las de seguridad pública a través de las instancias administrativas correspondientes.

**Artículo 5º.-** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las siguientes:

I.- Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de Gobierno Estatal y Municipal, la operación de programas contra el tabaquismo;

II.- Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

III.- Conocer de las denuncias que sean presentadas por presuntas violaciones a lo establecido en esta Ley;

IV.- Ordenar visitas de verificación a los establecimientos que cuenten con espacios 100% libres de humo de tabaco, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;

V.- Imponer a los responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley;



## **PODER LEGISLATIVO**

VI.- Aplicar las sanciones a que haya lugar a los particulares que al momento de la visita hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

VII.- Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a las dependencias de gobierno, sobre la violación a la presente Ley y su reglamento por parte de servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

VIII.- Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca de los efectos nocivos del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

IX.- Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y de los beneficios por dejar de consumirlo;

X.- Impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

XI.- Promover los acuerdos necesarios para la creación de consejos Municipales contra las adicciones;

XII.- Promover la participación de las comunidades indígenas para la prevención del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco;

XIII.- Establecer políticas para prevenir, reducir y, en su caso, eliminar el consumo de tabaco en mujeres embarazadas;

XIV.- Promover espacios 100% libres de humo del tabaco, y



## PODER LEGISLATIVO

XV.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaria podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 6º.-** Coadyuvaran en la aplicación y vigilancia de la presente Ley los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con sede en el Estado, del Gobierno del Estado y Órganos Autónomos, y de los Municipios, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, se reportará a los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado y Órganos Autónomos, así como de los Municipios, según corresponda, levantando el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, coadyuvarán en la aplicación y vigilancia de esta Ley los directivos, gerentes o dependientes de los lugares de trabajo, los propietarios, poseedores o responsables, dependientes y empleados de los lugares públicos cerrados, de sitios de concurrencia colectiva y de vehículos de transporte público a los que se refiere la misma; las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias, empresas y servicios.



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

**Artículo 7º.-** El programa contra el tabaquismo, de conformidad a lo establecido por las fracciones XII y XX del artículo 3º de la Ley General de Salud, en materia de concurrencia y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

- I.- Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;
- II.- Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo de tabaco;
- IV.- Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;
- V.- Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;
- VI.- Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco, y
- VII.- Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 8º.-** La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;

II.- La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;

III.- La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;

V.- La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar;

VI.- La promoción de espacios 100% libres de humo de tabaco;

VII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco, y



## PODER LEGISLATIVO

X.- La vigilancia del cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 9º.-** El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendentes a:

I.- Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III.- Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo, y

V.- Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

**Artículo 10.-** La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I.- Sus causas, que comprenderá, entre otros:

- a) Los factores de riesgo individual, familiar y social;
- b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- c) La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema,



## PODER LEGISLATIVO

- d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y
- e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II.- El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;
- b) La información sobre:
  1. La dinámica del problema del tabaquismo;
  2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
  3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;
  4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales;
  5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
  6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización consumo y exposición, y
  7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco.

c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.



## PODER LEGISLATIVO

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

**Artículo 11.-** Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

### CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO.

**Artículo 12.-** Dentro del Estado se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a los espacios públicos cerrados, los lugares interiores de trabajo, las puertas de acceso y salida, los sitios de concurrencia colectiva y los vehículos de transporte público.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en esta Ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

**Artículo 13.-** Es obligación de los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en su interior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre y además de contar



## PODER LEGISLATIVO

con las características descritas en el artículo 3, fracción II de esta Ley y en su Reglamento, estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios 100% libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En estos espacios no se permitirá el ingreso a menores de edad aún acompañados de un adulto, así como a las mujeres embarazadas se les deberá informar de los riesgos que corre su salud y la del producto al ingresar a los mismos.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el presente artículo, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 14.-** Los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán solidariamente responsables con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece la presente Ley.

**Artículo 15.-** Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un lugar público cerrado, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague el producto de tabaco, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las



## PODER LEGISLATIVO

instalaciones, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio, llamar a los elementos de seguridad pública, a efecto de que sea retirado del lugar.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, o quien obtenga provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a seguridad pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

**Artículo 16.-** Los Secretarios y Directores de las dependencias, órganos y entidades del Poder Ejecutivo, y los encargados administrativos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los organismos autónomos del Estado, serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad competente con los elementos de pruebas respectivos.

Todo servidor público del Estado deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio; si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un espacio al aire libre para fumar, y si se negara, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a



## PODER LEGISLATIVO

seguridad pública para que lo retire del lugar; en caso de tratarse de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

**Artículo 17.-** En los edificios e instalaciones de las dependencias, órganos y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos de la entidad, así como las de los organismos autónomos del Estado y Municipios, podrán contar con espacios al aire libre para fumar, siempre y cuando estos no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley para los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los sitios de concurrencia colectiva; además, deberán existir las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica, no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público, debiéndose colocar señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en donde se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y donde se distribuirá información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo.

En caso de duda, será la Secretaría la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de trabajo y los de acceso al público.

**Artículo 18.-** Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar, ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 19.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta; en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a seguridad pública a efecto de que lo retire del vehículo que corresponda.

Los conductores de los vehículos de transporte público y oficiales, y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Dirección de Transporte del Estado a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente, en su caso, las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y su reglamento.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el Reglamento respectivo que al afecto se expida.

**Artículo 20.-** Para los efectos de la presente Ley, se prohíbe:

I.- Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II.- Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III.- Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, Internet o cualquier otro



## PODER LEGISLATIVO

medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV.- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción;

V.- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como fumar en el interior de estas; y

VI.- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y

VII.- Queda prohibido a los comercios establecidos a menos de 200 metros de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, la venta de productos derivados del tabaco.

Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas básica y media superior, sean públicas o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, debiendo dar aviso a la Secretaria para que imponga las sanciones que corresponda.

**Artículo 21.-** Los jugadores, capitanes, entrenadores, maestros, e integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios



## PODER LEGISLATIVO

complementarios, debiendo dar aviso a la Secretaría para que imponga las sanciones que corresponda.

**Artículo 22.-** Los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboren en el sitio, serán responsables de implementar, cumplir, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la seguridad pública a fin para que sea retirado del lugar,

**Artículo 23.-** En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento, el número telefónico y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar denuncias, de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley y su Reglamento; de igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

**Artículo 24.-** Cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón su intención para dejar de fumar, éste deberá apoyarlo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

**Artículo 25.-** La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 26.-** La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, con las siguientes acciones:

- I.- Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II.- Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III.- Educación y organización social para la salud;
- IV.- Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V.- Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI.- Coordinación con el Consejo Nacional y Estatal contra las adicciones,
- VII.- Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su Comisión Estatal, y
- VII.- Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 27.-** La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su Reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 28.-** Cualquier persona podrá presentar ante la Secretaria denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 29.-** La Secretaria tiene la obligación de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

**Artículo 30.-** La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los



## PODER LEGISLATIVO

ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, el incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos puedan presentar sus denuncias o enviar las fotografías de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías a que se refiere este artículo serán pruebas con presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

**Artículo 31.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal del servicio;

IV.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento; suspensión parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado; y

V.- Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta. Sólo en caso de segunda reincidencia de la



## PODER LEGISLATIVO

conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 32.-** Para la fijación de la multa que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sancionara, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 33.-** Se sancionará con multa equivalente de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaria.

**Artículo 34.-** A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura temporal o definitiva del establecimiento, o la suspensión parcial o total del servicio, para lo cual se dará vista a la autoridad municipal que corresponda.

**Artículo 35.-** Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, que toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.



## PODER LEGISLATIVO

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, se deberá dar vista a la Dirección de Transporte del Estado en la que se solicite la revocación de la concesión o permiso.

**Artículo 36.-** En la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, se considerarán como infracción grave:

I.- No contar con señalización externa, cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;

II.- Tener ceniceros de piso o sobre las mesas en los espacios 100% libres de humo de tabaco, especialmente si se encuentran con residuos de productos de tabaco;

III.- Que se encuentren fumando el propietario o encargado del establecimiento, dependientes o personal que ahí trabaja, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, y

IV.- Tener publicidad de productos de tabaco o cualquier elemento de marca en el establecimiento o en el servicio de valet parking.

De igual forma, se considerará como agravante, y se sancionará con el máximo aplicable, a aquellas personas que fumen en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas y en período de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos.

**Artículo 37.-** A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 38.-** El Gobierno del Estado deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario, investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos, así como para la capacitación de los profesionales de las clínicas de ayuda para dejar de fumar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 173, y el primer párrafo del artículo 176; y se deroga el contenido de los artículos 174 y 175 de la Ley del Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 173.-** La Secretaría de Salud, sin menoscabo de lo previsto en el Capítulo Tercero de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, coordinará acciones con el Consejo Estatal Contra las Adicciones y los Gobiernos Municipales con el fin de dar difusión al Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá:

I y II.- . . .

III.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 174.-** Derogado

**ARTÍCULO 175.-** Derogado

**ARTÍCULO 176.-** Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, en conjunto con lo dispuesto por la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:



## PODER LEGISLATIVO

I a la IV.- . . .

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento al que se refiere la presente Ley, en un término no mayor a los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tomando en cuenta, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

I.- Los lineamientos para el establecimiento de la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los espacios al aire libre para fumar, así como su distancia entre estos; y

II.- Los procedimientos que garanticen la eficacia de las disposiciones del presente Decreto;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los titulares de todas de las dependencias y entidades del los Tres Poderes de Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, contarán con treinta días hábiles para informar a los trabajadores de la dependencia sobre la Ley expedida, para que el área administrativa que corresponda coloque la señalización respectiva e inicien la vigilancia de su cumplimiento. Los órganos de control interno o las áreas encargadas de esta función en las diferentes oficinas de las dependencias y entidades de estos Tres Poderes del Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda, deberán incorporar en sus programas de auditoría, la verificación del cumplimiento de esta Ley después de noventa días de su entrada en vigor, y deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar.



## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los propietarios, poseedores, responsables, administradores o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco especificados, contarán con un plazo de treinta días naturales para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, usuarios, entre otros, sobre la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, y capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva. En ese periodo deberán colocar la señalización correspondiente, implementar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaria de Salud contarán con un plazo de noventa días hábiles para la instalación de una línea telefónica para la denuncia ciudadana y para la elaboración y difusión del manual de señalamientos que deberán colocarse en los vehículos y establecimientos, a que hace referencia el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO,  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES  
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**

**LAS COMISIONES UNIDAS DE**

**ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS.**



**PODER LEGISLATIVO**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO  
PRESIDENTE**

**DIP. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.  
SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.  
SECRETARIA**

**LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PUBLICA**

**DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.  
PRESIDENTA**

**DIP. ADELA GONZALEZ MORENO.  
SECRETARIA**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.  
SECRETARIA.**